

CONSTANCIA SECRETARIAL. 06 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado 2019-00544-00, informando que, los demandados HENRY IBAGUE y APARICIO OBANDO, el día 17 de febrero de 2020, se notificaron personalmente dentro del proceso, sin que dentro del término legal (hasta el 02 de marzo de 2020) hubieren presentado contestación alguna; posteriormente se recibió solicitud de amparo de pobreza del demandado APARICIO OBANDO.

Finalmente se le informa que, se recibió memorial del apoderado de la parte demandante, informado que el envío de notificación por aviso a los demandados GUSTAVO VASCO y JULIAN HENAO fue devuelto con anotación de rehusado por no conocer a los demandados, solicitado así, autorización para surtir notificación por aviso a dirección diferente en donde se realizó la comunicación de notificación personal. Sírvase proveer.

YOBANA ALEJANDRA ARTEAGA ASCUNTAR

Secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Seis (06) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	2019-00544
Demandante:	ALBERTO DEL CARMEN RUIZ LOAIZA
Demandados:	ENRY IBAGUE APARICIO OBANDO GUSTAVO VASCO JULIAN HENAO
Auto Interlocutorio:	865

Vista la constancia secretarial que antecede, se resolverán las solicitudes presentadas conforme la normatividad vigente para cada solicitud en particular así:

El artículo 152 del CGP, respecto la oportunidad que tienen los demandados en un proceso para la presentación de solicitudes de amparo de pobreza, ha indicado que *"...Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá*

presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo...”

Así mismo y como quiera que el presente es un proceso verbal sumario, el artículo 392 inciso final, expreso que *“...el amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”*

Así las cosas la oportunidad procesal con la que contaba el demandado OBANDO APARICIO CIFUENTES para solicitar amparo de pobreza, era hasta el día 02 de marzo de 2020, por lo que no se accederá a su solicitud por extemporánea.

Ahora bien, frente a la solicitud que realizare el apoderado de la parte demandante, el mismo se revolverá previa las siguientes consideraciones normativas:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

“...Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado....

(...)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada....”

“...Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido

enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...***

DECRETO 806 DE 2020:

*"...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...."*

No obstante lo anterior, la parte demandante tiene interés de realizar notificación en dirección diferente a la cual en primera medida se realizó la entrega de la comunicación para notificación personal, en consecuencia previamente deberá agotar el requisito de la citación para notificación personal en dicha dirección, esto es, Calle 22 # 15-32 calle del plátano, bodegas Colombia Manizales, frente a los demandados GUSTAVO VASCO y JULIAN HENAO.

La parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes, deberá cumplir con la carga procesal pertinente, so pena de decretar el Desistimiento Tácito conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER la figura de amparo de pobreza al demandado Obando Aparicio Cifuentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar notificación de los demandados GUSTAVO VASCO y JULIAN HENAO en la

dirección solicitada, aclarando que deberá remitir primero la citación para notificación personal, adicionalmente deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes, deberá cumplir con la carga procesal pertinente, so pena de decretar el Desistimiento Tácito conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHONATAN ZULUAGA GARCIA

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA